



ALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-1244/2021

**ACTOR:** NOÉ FELIPE RODRÍGUEZ  
MURILLO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE YUCATÁN

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIA:** CARLA ENRÍQUEZ  
HOSOYA

**COLABORADORA:** ZAYRA  
YARELY AGUILAR CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; nueve de julio de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** que se emite en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el recurso de reconsideración SUP-REC-807/2021.

El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano fue promovido por Noé Felipe Rodríguez Murillo<sup>1</sup>, por su propio derecho, a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán<sup>2</sup>, el seis de junio del año en curso en el expediente JDC-051/2021 que, entre otras cuestiones,

---

<sup>1</sup> En adelante se le podrá mencionar como actor o promovente.

<sup>2</sup> En adelante, autoridad responsable o por sus siglas TEEY.

confirmó la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA<sup>3</sup> en el expediente CNHJ-YUC-1605/2021, relacionado con la designación del candidato a regidor municipal por el principio de representación proporcional de Mérida, Yucatán.

## **ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES.....	3
I. Contexto.....	3
II. Del medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO .....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	7
TERCERO. Estudio de fondo .....	9
RESUELVE .....	15

## **S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada, al estimar que los agravios expuestos por el actor resultan inoperantes, pues se tratan de planteamientos genéricos y reiterativos que no confrontan las razones de la ejecutoria impugnada.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. Contexto**

---

<sup>3</sup> En adelante, por sus siglas, CNHJ.



De lo narrado por el actor y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 8/2020, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
2. **Inicio del proceso electoral.** El cuatro de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local en Yucatán para la elección de diputados locales y regidores de los ayuntamientos.
3. **Convocatoria.** El treinta de enero de dos mil veintiuno<sup>4</sup>, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la convocatoria para la elección interna de candidaturas a diputados locales y miembros de ayuntamientos entre otros, del estado de Yucatán.
4. **Registro de candidatura.** El veintiuno de febrero, a decir del actor, se registró como aspirante a Regidor Municipal de Representación Proporcional por el partido político MORENA.
5. **Primer juicio ciudadano local.** El veintinueve de abril, el actor presentó demanda, por la falta de legalidad y opacidad de la convocatoria de los procesos internos para la selección de candidaturas de MORENA para regidores de las presidencias municipales en el estado de Yucatán.

---

<sup>4</sup> En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

6. Dicha demanda fue radicada con el número de expediente JDC-034/2021, la cual fue reencauzada a la CNHJ de MORENA para su conocimiento y resolución.

7. **Resolución intrapartidista.** El dieciséis de mayo, la CNHJ resolvió el medio de impugnación declarando su improcedencia por extemporaneidad en su presentación.

8. **Segundo juicio ciudadano local.** En contra de la resolución mencionada en el punto anterior, el veinte de mayo, el actor presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el TEEY.

9. El juicio fue radicado con el número de expediente JDC-051/2021.

10. **Acto impugnado.** El seis de junio, el TEEY emitió sentencia por la cual confirmó la resolución impugnada de fecha dieciséis de mayo del año en curso, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-YUC-1605/2021.

## **II. Del medio de impugnación federal**

11. **Presentación.** El once de junio, el actor presentó demanda de juicio ciudadano federal, a fin de controvertir la resolución mencionada en el párrafo que antecede.

12. **Sentencia.** El dieciocho de junio, el Pleno de esta Sala Regional emitió sentencia desechando de plano la demanda, dado que



el acto impugnado se relaciona con una temática de la etapa de registro de candidaturas, lo cual resultaba irreparable.

**13. Recurso de reconsideración.** El veintiuno de junio, el actor presentó ante esta Sala Regional, recurso de reconsideración contra la resolución aludida en el apartado anterior. El recurso de reconsideración fue integrado con la clave SUP-REC-807/2021 y resuelto el treinta de junio.

**14.** La Sala Superior decidió revocar la sentencia para que, en caso de reunir todos los requisitos de procedibilidad, se dicte una nueva determinación en la que se analice de fondo el asunto.

**15. Recepción y turno del presente medio de impugnación.** El dos de julio, se remitió a esta Sala Regional, la sentencia emitida por Sala Superior, así como las constancias que integran el juicio ciudadano en que se actúa; y el mismo día el Magistrado Presidente de esta Sala Regional turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales correspondientes.

**16. Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar y admitir el presente juicio, y al encontrarse debidamente sustanciado declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## C O N S I D E R A N D O

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

17. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>5</sup> ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para resolver el presente asunto desde dos vertientes: **a) por materia**, porque se trata de un juicio ciudadano, en el cual se controvierte una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, relacionada con el registro de candidaturas de regidurías de los ayuntamientos postuladas por MORENA en Mérida, Yucatán; y **b) por territorio**, porque dicha entidad federativa se encuentra dentro de esta circunscripción plurinominal electoral.

18. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, fracción III; y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b).

## **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

19. Están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 79 y 80, de la Ley General de Medios, de conformidad con los razonamientos siguientes.

20. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma del actor, se identifica

---

<sup>5</sup> En adelante TEPJF.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER

SX-JDC-1244/2021

el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo, y se mencionan los hechos y agravios en que se sustenta la impugnación.

**21. Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, toda vez que la resolución impugnada se notificó al actor el siete de junio<sup>6</sup> y la demanda se presentó el once de junio siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto por la Ley General de Medios.<sup>7</sup>

**22. Legitimación e interés jurídico.** El actor tiene legitimación al promover en calidad de ciudadano por su propio derecho, y cuenta con interés jurídico pues fue parte actora del juicio local cuya sentencia ahora considera le causa una afectación directa en su esfera de derechos.<sup>8</sup>

**23. Definitividad y firmeza.** Se satisfacen los presentes requisitos, toda vez que en la legislación electoral de Yucatán no existe otro medio de impugnación a través del cual se pueda cuestionar la sentencia ahora controvertida.

**24.** En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional analizará la controversia planteada.

### TERCERO. Estudio de fondo

---

<sup>6</sup> Como se advierte de las constancias de notificación visibles a fojas 189 y 190 del cuaderno accesorio único del expediente citado al rubro.

<sup>7</sup> Artículo 8° de la ley de referencia.

<sup>8</sup> Lo anterior con fundamento en la jurisprudencia 7/2002 de rubro “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la siguiente página de internet:  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=7/2002>.

**I. Problema jurídico por resolver**

25. La presente controversia derivó de un recurso de queja presentado por el hoy actor en contra diversos actos, entre ellos, la falta de legalidad y opacidad de la convocatoria de los procesos internos para la selección de candidaturas de MORENA, la omisión de emitir el dictamen de idoneidad respecto a las solicitudes de registro aprobados, así como la violación a lo establecido en la base 6.2 de la convocatoria.

26. Al respecto, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA declaró improcedente el recurso intrapartidista debido a que fue extemporánea su presentación.

27. En contra de dicha determinación, el hoy actor presentó juicio ciudadano local al considerar que la referida Comisión no analizó, valoró ni probó el recurso interpuesto, lo que lo dejó en un estado de indefensión.

28. Al resolver el juicio ciudadano local, el TEEY determinó que los agravios planteados por el actor resultaban inoperantes, pues aun de asistirle razón, respecto de que fue indebida la determinación de declarar improcedente su recurso de queja, ello sería insuficiente para alcanzar su pretensión de ser postulado como candidato a la regiduría por el principio de representación proporcional.

**Consideraciones de la autoridad responsable**

29. El Tribunal local desestimó los planteamientos formulados por el actor al resultar ineficaces para alcanzar su pretensión.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER

SX-JDC-1244/2021

30. Lo anterior, porque la pretensión del accionante consistió en que se revocara la resolución emitida por la CNHJ de MORENA para el efecto de que se entre al estudio de fondo y sea postulado como candidato a regidor por el principio de representación proporcional por el municipio de Mérida, Yucatán.

31. En ese tenor, consideró que, en el supuesto de asistirle razón al actor, lo ordinario sería revocar la resolución y ordenar a la Comisión se avoque al estudio de fondo del escrito de queja, no obstante, ello a ningún fin práctico conduciría, toda vez que se advierte que dicho curso es ineficaz para que el accionante alcance su pretensión de ser postulado.

32. Ello, debido a que el actor no expone argumento alguno u ofrece pruebas de las que se desprenda que en efecto le asiste derecho para ser postulado como candidato, ni menos aún para acreditar que la designación finalmente efectuada por el partido político fue contraria a derecho.

33. En consecuencia, determinó confirmar la resolución impugnada.

## **II. Análisis de la controversia**

### **a. Planteamiento**

34. Ante esta Sala Regional, el actor sostiene que la autoridad responsable no analizó ni valoró el fondo del asunto por el cual interpuso su queja, ya que la misma no se presentó de manera extemporánea, pues el veinte de mayo se enteró de manera extraoficial de la designación de veintinueve de abril, por lo que no

se debió declarar la improcedencia del recurso o medio de impugnación intrapartidario.

35. Además, señala que la Comisión no anexó la publicación de la lista de candidatos para acordar la improcedencia de su queja, lo cual lo dejó en un estado de indefensión.

36. Por otro lado, aduce le causa agravio el considerando tercero del acuerdo de dieciséis de mayo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, pues declara improcedente la queja sin justificar o señalar la fecha en que se publicó la lista de candidaturas, mientras que él se enteró del acto impugnado hasta el veintinueve de abril, fecha en que interpuso su medio de impugnación.

37. Sin embargo, al no publicar los registros aprobados en la página oficial del partido, y al enterarse de manera extraoficial de la designación e imposición de un ciudadano como único registro aprobado, se demuestra que no es cierto que se haya vencido el término de cuatro días para presentar su queja.

#### **b. Decisión**

38. Los agravios son **inoperantes**, pues se tratan de planteamientos genéricos y reiterativos que no confrontan las razones de la ejecutoria impugnada.

#### **c. Justificación**

39. Ciertamente, la Sala Superior de este Tribunal ha considerado que, al expresar agravios quien promueva no está obligado a



manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica, sino que, para tenerlos por expresados, simplemente basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio<sup>9</sup> en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.

40. Es decir, los juzgadores deben leer detenida y cuidadosamente el ocurso, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente.

41. Sin embargo, la regla anterior no es absoluta, pues es imprescindible precisar el hecho que le genera agravio y la razón concreta de por qué lo estima de esa manera.

42. De manera que, cuando se presente una impugnación, la parte actora tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución, es decir, se debe combatir las consideraciones que la sustentan. Ello, sin que resulte suficiente aducir argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

43. Ahora, es cierto que de conformidad con el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General de Medios, en determinados medios de impugnación procede la suplencia en la expresión deficiente de los agravios.

---

<sup>9</sup> Véase Jurisprudencia 3/2000, “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”, así como la jurisprudencia 2/98 “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”.

44. Empero, lo anterior no implica una regla general, debido a que no se puede llegar al extremo de suplir el agravio no expresado, pues ello implica sustituirse en la tarea y carga que tienen las partes, lo cual atentaría contra el equilibrio procesal.

**d. Caso concreto**

45. Como se adelantó, las manifestaciones vertidas por el actor son aisladas sin que se dirijan a controvertir las razones de la sentencia impugnada, pues en ningún momento se encaminan a controvertir los argumentos respecto a la inviabilidad de los efectos que determinó el Tribunal local.

46. A partir de la lectura integral de la demanda local y la demanda federal, las cuales se encuentran a la vista en los autos del expediente en que se actúa, por lo que no existe obligación jurídica o legal de transcribirlas, es posible advertir que el actor en su gran mayoría reprodujo los planteamientos expresados en la instancia previa.

47. Y si bien en algunos párrafos se hacen pequeños cambios o agregados, sólo contienen manifestaciones genéricas que no combaten las consideraciones expuestas por la responsable, que hagan posible que esta Sala Regional pueda proceder a su análisis.

48. En ese sentido, el actor únicamente se limita a reiterar que su recurso intrapartidario fue presentado de manera oportuna, sin confrontar las razones que le otorgó el TEEY en la sentencia controvertida.

49. A partir de lo expuesto, las pruebas técnicas ofrecidas por el actor y reservadas mediante proveído de siete de julio, en nada



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER

SX-JDC-1244/2021

cambia el sentido de la presente resolución, al no estar encaminadas a confrontar lo resuelto por el Tribunal local.

50. En consecuencia, al haber resultado **inoperantes** los planteamientos hechos valer por el actor, lo procedente es **confirmar** la sentencia controvertida, de conformidad con lo previsto en el artículo 84, inciso a) de la Ley General de Medios.

51. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

52. Por lo expuesto y fundado, se;

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE, de manera electrónica** al actor, en el correo particular señalado en su escrito de demanda; **de manera electrónica u oficio**, con copia certificada de la presente resolución, al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán; así como a la Sala Superior del TEPJF, y **por estrados** a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo establecido en los diversos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en el punto

quinto del Acuerdo General 8/2020 en relación con el numeral XIV del Acuerdo General 4/2020, ambos emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido, y de ser el caso **devuélvase** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Adín Antonio de León Gálvez y Eva Barrientos Zepeda, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.